

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, once de junio de dos mil trece .-

VISTOS:

1.- Que la presente causa dice relación con los antecedentes remitidos por la comisión electoral respecto del proceso eleccionario acaecido al interior del Comité de Agua Potable Rural El Molino-El Álamo, de la comuna de Coltauco y que culminó con la elección del día 10 de febrero del presente año.

2.- Que dado los términos de la presentación, cabe precisar que, según lo dispone el artículo 10 letra K) de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, corresponde, en primer término, a la propia comisión electoral calificar la elección de la entidad. Ahora bien, excepcionalmente dicha labor corresponderá a este Tribunal cuando se trate de organizaciones que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, conforme lo prescribe el nuevo texto del artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, introducido por la Ley N° 20.500 que entró en vigencia el 16 de febrero del año 2011, y que entre otras modificaciones legales creó el consejo aludido, siendo ello consagrado en el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Y también, cuando se pronuncia sobre proceso eleccionarios que han sido consecuencia de lo ordenado en una sentencia pronunciada por este mismo Tribunal al acoger un reclamo de nulidad, pero resguardando siempre, y en todo caso, las facultades privativas del respectivo órgano electoral.

3.- Que según el certificado de fojas 14, de doña Beatriz Caro Monsalve, Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Coltauco, la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

organización que nos ocupa, esto es, el Comité de Agua Potable Rural El Molino- El Álamo, no obstante haber sido convocada a participar en el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Coltauco, no asistió, por tanto no forma parte de dicha organización, la que se constituyó con fecha 25 de abril del año 2012. Por otra parte, este Tribunal no ha dictado una sentencia ordenando la realización de la elección que se da cuenta en la presentación de fojas 1.

4.- Que en estas condiciones, este Tribunal Electoral se encuentra impedido de calificar la elección de directorio acaecida al interior de la organización individualizada, encontrándose limitada su competencia, en este caso, según lo prescribe el artículo 25 de la ley vecinal, a resolver los reclamos que cualquier socio deduzca contra la elección, lo que en la especie tampoco ha sucedido, según la certificación de fojas 8.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 93 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 1°, 10 N° 1, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10 letra k), 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se declara que no compete a este Tribunal emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de autos, sin perjuicio de lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente sentencia por el estado diario. Comuníquese a la entidad, a través de su presidente, don Marcial Abarca Orellana, enviando copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio señalado en autos.

En su oportunidad archívese.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rol N° 3.052.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-